



Cuenta. La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio FXM/CNLJ/OFIC./0059/2021 y anexos, de veinticuatro de abril del año en curso, signado por Brenda Olivia Ávila García, Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de abril del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones**

Cuenta. La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con la impresión del oficio FXM/CNLJ/OFI./0065/2021 y anexos, de veintisiete de abril del año en curso, signado por Sabino Arturo Barrera Bravo, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, remitidos vía correo electrónico, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las cero horas con diecinueve minutos del veintiocho de abril del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones**

Cuenta. La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con la impresión del oficio FXM/CNLJ/OFI./0065/2021 y anexos, de veintisiete de abril del año en curso, signado por Sabino Arturo Barrera Bravo, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, remitidos vía correo electrónico, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a la una horas con once minutos del veintiocho de abril del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/120/2021.

ACTOR: VICTOR HUGO ORTIZ
TELLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
LEGALIDAD Y JUSTICIA, AMBOS
DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos para resolver sobre el medio de impugnación intentado por Víctor Hugo Ortiz Tello, quien se ostenta como afiliado del partido Fuerza por México, y como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual controvierte la omisión y/o negativa del Comité Directivo Estatal, ambos del partido Fuerza por México de dar trámite y resolver el fondo del recurso de inconformidad interpuesto ante dicha instancia el uno de abril pasado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:



1. Formulario de aceptación de registro. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el actor realizó el formulario de aceptación de registro de la candidatura para el cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el partido Fuerza por México.

2. Recurso de inconformidad intrapartidista. El uno de abril pasado, el actor promovió recurso de inconformidad intrapartidista, en contra de la solicitud de registro de una persona distinta por parte del partido Fuerza por México, al manifestar que tiene un mejor derecho a ser registrado como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

3. Juicio Federal. Con fecha quince de abril del año en curso, el actor promovió Juicio Ciudadano vía per saltum a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la omisión y/o dilación procesal del órgano intrapartidista referido en el párrafo que antecede.

4. Resolución SX-JDC-640/2021. Con fecha veinte de abril pasado, en el juicio SX-JDC-640/2021, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio ciudadano intentado por el actor, y determinó reencauzarlo a este Tribunal, para que dentro del plazo de cinco días naturales, determinara lo que en derecho corresponda.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El veintitrés de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, reencauzado por la Sala Regional Xalapa, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el

expediente JDC/120/2021 y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, asimismo, requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado.

3. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las once horas del día veintiocho de abril del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

4. Diferimiento de sesión. Mediante aviso de fecha veintiocho de abril del año en curso, se hizo del conocimiento al público en general que la sesión de resolución por videoconferencia señalada para esta fecha a las once horas, se difirió para tener verificativo a las dieciocho horas el mismo día.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor controvierte la omisión y/o negativa del órgano intrapartidista del partido Fuerza por México, de dar trámite y resolver su recurso de inconformidad presentado el uno de abril pasado.

SEGUNDO. Oficios con los que se da cuenta.

En primer término, se da cuenta con el oficio FXM/CNLJ/OFIC./0059/2021 y anexos, de veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México; mediante los cuales remite a este Tribunal el original de su informe circunstanciado y las constancias remitidas con fecha veinticinco de abril pasado.

Asimismo, se da cuenta con dos impresiones del oficio FXM/CNLJ/OFI./0065/2021 y anexos, de veintisiete de abril del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, remitidos vía correo electrónico a este Tribunal, y mediante los cuales, remite la resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, de veintiséis de abril de dos mil veinte (sic) y documentales relacionadas.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente, cuyo análisis se efectuará en considerandos subsecuentes

TERCERO. Causal de sobreseimiento. Previamente al estudio de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se deben examinar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, sean hechas valer o no por las partes, por ser su examen preferente y de orden público, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que procede el sobreseimiento cuando **de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.**

En el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor, alega la dilación y/o omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en Oaxaca, y de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México, de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado.

Acorde a lo anterior, se advierte que no es dable la atribución de dichos actos por cuanto hace al Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en Oaxaca, lo anterior toda vez que con base a los estatutos del partido, se advierte que en el Título cuarto, capítulo segundo de rubro "De los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México", en su artículo 121, refiere que las atribuciones del Comité son las siguientes:

- 1.- Ostentar, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional;



2.- Supervisar y, en su caso, autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas; así como cumplir con los objetivos contenidos en los Documentos Básicos.

3.-Elaborar un plan de trabajo local y someterlo a la validación y aprobación de la Comisión Permanente Nacional; así como integrar en coordinación con los municipios o alcaldías, el informe sobre la situación general local del partido.

4.- Fijar posturas, realizar análisis y estudios respecto de la realidad social y política en lo regional o local, e implementar acciones democráticas de convivencia con la ciudadanía, relacionándose con todos los sectores y estratos sociales que componen la entidad federativa, para ser un ente cercano y conocedor de la realidad y las necesidades sociales, a efecto de poder buscar soluciones a los problemas y deficiencias que existen a nivel local;

5.- Aplicar adecuadamente las prerrogativas que el organismo público local electoral otorga al partido político y el financiamiento privado que obtenga; así como nombrar, previo acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, a las nuevas personas integrantes del Comité Directivo Estatal por su ausencia temporal o definitiva.

6.- Solicitar a los órganos de dirección y de apoyo estatales, las autorizaciones, convocatorias y demás acciones necesarias para el inicio y desarrollo de los procesos de selección interna y postulación de candidaturas locales, así como los relativos a los procesos de renovación de los órganos de dirección y apoyo estatales que correspondan;

7.- Vigilar que, en las precampañas y las campañas, las personas precandidatas y candidatas del partido político Fuerza por México se sujeten a lo establecido en la legislación y

normativa electoral local aplicables y a los Documentos Básicos del partido y las demás que señale la normatividad aplicable y le confiera la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, se advierte que de las atribuciones conferidas al referido Comité Directivo Estatal, no se encuentra la facultad de sustanciar y resolver los procedimientos interpuestos, puesto que dicha facultad es delegada únicamente a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México.

Lo anterior, ya que en el artículo 93 de los Estatutos del partido Fuerza por México, refiere que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, es la única instancia para resolver los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones.

Por ello resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, únicamente por cuanto hace al Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.

En consecuencia, **se sobresee** el presente juicio por cuanto hace a lo alegado contra el **Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.**

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos



en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, la omisión y/o negativa de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado; por lo tanto, en ese sentido, dicha omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Victor Hugo Ortiz Tello, quien se ostenta como afiliado al partido Fuerza por México y aspirante a candidato por la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, y reclama de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, la omisión y/o negativa de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:

a) La omisión y/o negativa de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado, así como las notificaciones de algún acuerdo o resolución del mismo.

b) Indebida fundamentación y motivación de las responsables de solicitar el registro de una persona de un partido distinto, sin analizar que él tiene el mejor derecho para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite y resolver el recurso de inconformidad presentado por el actor ante el órgano intrapartidista del partido Fuerza México, el uno de abril

pasado, o si por el contrario, ya ha resuelto dicha inconformidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que es fundamental la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Es decir que los tribunales deben privilegiar que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo en dicho artículo establece que las leyes federales o locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Así también, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 48, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe resolver los conflictos internos a efecto de que **las resoluciones se emitan de manera pronta y**



expedita, aplicando la perspectiva de género **y garantizando el acceso a la justicia.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor en el orden mencionado.

A juicio de esta autoridad el motivo de disenso hecho valer por el actor en el inciso a), consistente en la omisión y/o negativa de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado, así como de notificarle, **se estima fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que le causa agravio la omisión y/o dilación procesal de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de dar trámite y dictar una resolución a su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado.

Aunado a lo anterior, refiere que a la fecha no se le ha notificado ningún acuerdo o resolución respecto al trámite y sustanciación del recurso promovido, por lo que solicita que se garantice la legalidad y seguridad jurídica de los actos reclamados al emitir una resolución.

A su vez, la responsable manifiesta al rendir su informe circunstanciado que con fecha diecisiete de abril pasado, se admitió el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el actor, por lo que, se encuentra en trámite y dentro del término legal para dar cumplimiento a la resolución que garantice el pleno derecho de las partes involucradas en el procedimiento.

Del análisis del informe circunstanciado efectuado por la responsable, de fecha veinticuatro de abril pasado, se advierte que la misma narra los siguientes hechos:

1.- Con fecha siete de abril pasado, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, recibió a través de oficio de fecha cinco de abril pasado, el informe circunstanciado a través del cual señala los antecedentes del actor, adjuntando la cédula de notificación pública, dirigida a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, así como la razón de fecha cuatro de abril pasado, y las constancias que se relacionan con el mismo.

2.- Con fecha siete de abril pasado, el Secretario Técnico Sabino Arturo Barrera Bravo dio cuenta a dicha Comisión Nacional, mediante auto de recepción de las constancias que emitió el Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

3.- Mediante oficio de fecha diecisiete de abril pasado, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (sic), promovido por el actor.

Asimismo, con fecha veintiocho de abril del año en curso, fue remitido por dicha autoridad vía correo electrónico, la resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, de veintiséis de abril de dos mil veinte (sic), en cumplimiento al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, el motivo de disenso se estima **fundado** ya que la responsable no acredita fehacientemente haber dado trámite al recurso de inconformidad promovido por el actor el uno de abril pasado, en virtud de lo siguiente:

Para sustentar los hechos antes expuestos, la responsable remitió a este Tribunal constancias con las cuales



pretendía acreditar que dio trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor, sin embargo **no es posible darle valor probatorio a las constancias remitidas con el informe circunstanciado**, toda vez que las mismas no generan certeza jurídica en virtud de lo siguiente:

La responsable refiere que con fecha siete de abril pasado, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, recibió a través de oficio de fecha cinco de abril pasado, el informe circunstanciado a través del cual se señalaron los antecedentes del actor, adjuntando la cédula de notificación pública dirigida a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, así como, la razón de fecha cuatro de abril pasado, y las constancias que se relacionan con el mismo.

De las constancias remitidas por la responsable en el informe circunstanciado, efectivamente como lo manifiesta la misma, se advierte la cédula de notificación pública fijada el uno de abril pasado, así como la razón de retiro, de la que se desprende que con fecha cuatro de abril pasado, se retiró de los estrados la cédula relacionada con el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Ortiz Tello, actor en el presente juicio, ambas constancias firmadas por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, en el que narra los antecedentes del recurso de inconformidad interpuesto por el actor el uno de abril pasado.

Asimismo, obra en autos el oficio de remisión de fecha cinco de abril pasado, en la que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de

Oaxaca, remitió el informe circunstanciado con los antecedentes del recurso de inconformidad promovido por el actor, así como las cédulas de publicidad y la razón de retiro, a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México.

Sin embargo, de dicho oficio de remisión de cinco de abril pasado, se advierte que en la parte superior derecha, dice al rubro: “**EXPEDIENTE: JDC/120/2021**”, lo que da a entender que en esa fecha ya se había formado el presente juicio, lo cual no aconteció.

Es decir, el referido expediente en el que se actúa, de nomenclatura JDC/120/2021, fue formado con el escrito de demanda del actor **el veintitrés de abril pasado**, no así el cinco de abril pasado, en el que supuestamente la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, dio cuenta a la Comisión de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, con el recurso de inconformidad del actor de uno de abril pasado.

Por ello, es imposible que con fecha cinco de abril pasado, la responsable tuviese conocimiento de la nomenclatura del expediente que este Tribunal formó el veintitrés de abril pasado.

Aunado a lo anterior, obra en autos el supuesto oficio de “AUTO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS”, de fecha siete de abril pasado, signado por el Secretario Técnico Sabino Arturo Barrera Bravo, en el que dio cuenta a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, con el oficio de remisión de cinco de abril pasado, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.



Es decir, en dicho oficio de siete de abril pasado, el Secretario Técnico Sabino Arturo Barrera Bravo, dio cuenta a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, con el informe circunstanciado, cédulas de publicidad y razón de retiro antes expuesto, sin embargo, de dicho oficio se advierte que también da cuenta con las **“constancias relativas al expediente JDC/120/2021”**.

Expediente que como se mencionó anteriormente, aún no había sido formado por este Tribunal, toda vez que el presente expediente se formó el veintitrés de abril pasado, es decir dieciséis días posteriores al oficio de siete de abril del año en curso, por lo que, es imposible que dicho Secretario Técnico tuviera conocimiento de la formación del presente expediente, toda vez que se trataba de un hecho futuro e incierto.

Posterior a ello, obra en autos el oficio FXM/CNLJ/OFIC./0058/2021, de fecha diez de abril pasado, signado por el Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, en el que dicho Secretario hace del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, el oficio de cinco de abril de dos mil veintiuno, con sus anexos, a través del cual refiere que se inicia **“Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Víctor Hugo Ortiz Tello, en contra del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca, y la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, ambos del partido Fuerza por México”**.

En el oficio antes citado, de fecha diez de abril pasado, se advierte que ya hace del conocimiento del presente juicio, sin que éste se hubiere formado en dicha temporalidad, puesto que, en ese momento no se sabía de la existencia del presente juicio ciudadano.

Finalmente, obran en autos dos oficios de fechas catorce y diecisiete de abril pasado, pertenecientes al supuesto expediente formado por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de nomenclatura FXM/CNLJ/QM/004/2021, ambos signados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.

En el primero de los oficios se desprende que radican el asunto y ordenan agregar las constancias relativas para que obren como en derecho corresponda; asimismo, en el segundo oficio se desprende que supuestamente admiten el juicio ya que consideran que dicho asunto, reúne todos los requisitos generales y especiales, ordenando agregar las constancias respectivas.

De ambos oficios se desprende la leyenda de “**Notifíquese**”, sin que de los mismos se advierta a quienes se va a notificar, ni que a dichos oficios la responsable haya adjuntado las respectivas notificaciones, por lo que, no solo hay incertidumbre de las constancias remitidas por la responsable en las cuales pretende acreditar que ha dado trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el uno de abril pasado, sino que tampoco hay certeza de que la supuesta radicación y admisión hayan sido notificadas al actor.

De ahí que, dichas documentales no generan certeza a este Tribunal para tener por acreditado que se dio trámite al recurso interpuesto, toda vez que hay fechas que discrepan de los hechos acontecidos del presente asunto.

Por lo que, es dable advertir que dichas constancias fueron prefabricadas por la responsable, lo cual vulnera los derechos del actor a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que con fecha veintiocho de abril del año en curso, el



Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, remitió vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Tribunal, la supuesta resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, de veintiséis de abril de dos mil veinte (sic), que se formó con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Ahora bien, dicha constancia **es insuficiente para acreditar que con ésta se resolvió el recurso de inconformidad** interpuesto el uno de abril pasado por el actor.

Lo anterior es así, ya que, si bien, el número de expediente FXM/CNLJ/QM/004/2021, coincide con el número asignado al recurso de inconformidad iniciado por el actor, al ser coincidente con las demás constancias del supuesto tramite dado al mismo; lo cierto es que, **dicha resolución no resuelve lo planteado por el actor.**

Toda vez, que analizado el contenido de la resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, se advierte que la misma precisa lo siguiente:

“Resolución que emite la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, en la cual se resuelve lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Víctor Hugo Ortiz Tello, quien se ostenta como militante de Fuerza por México, en contra de la omisión y/o negativa del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, así como en contra de la suscrita Comisión Nacional de Legalidad del Partido Fuerza por México de dar trámite y resolver y el fondo del asunto del recurso de inconformidad interpuesto.”

Aunado a ello, al analizar la COMPETENCIA de la Comisión Nacional de Legalidad del Partido Fuerza por México, justifican la misma, para resolver sobre la omisión y/o negativa de dar tramite y resolver el fondo del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Posteriormente, al efectuar la “SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS”, se preciaron los siguientes:

“1. La presunta violación al derecho de acceso a la justicia del accionante por no haber dado trámite y resolución al recurso de inconformidad presentado ante el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Oaxaca, en fecha primero de abril del dos mil veintiuno.

...

2. Indebida fundamentación y motivación de las responsables de solicitar el registro de una persona de un partido distinto, sin analizar que él accionante supuestamente tiene un mejor derecho para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. ...”

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que el órgano de justicia intrapartidario erróneamente pretendía resolver el recurso de inconformidad del actor, sin embargo, dicha resolución en modo alguno resuelve los planteamientos efectuados por el actor en su recurso.

Lo anterior, pues de las transcripciones anteriores queda evidenciado que el órgano de justicia **dio contestación a los planteamientos efectuados por el actor en el presente juicio, es decir en la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, cuyo pronunciamiento solo compete a este Tribunal.**

Es decir, la autoridad responsable **confunde su competencia, al analizar la demanda que aquí se resuelve y no los planteamientos efectuados en el recurso de inconformidad promovido el uno de abril pasado por el actor**, para lo cual sí tiene competencia.

Por tanto, la autoridad responsable parte de la premisa errónea, de que el juicio ciudadano promovido por el actor ante este Tribunal, es el medio de impugnación que debe resolver dicho órgano, pues así se evidencia no solo al precisar los agravios sino al justificar su competencia, pues es claro que los mismos corresponden a este juicio, y no al recurso de inconformidad interpuesto.



En ese sentido, dicha resolución carece de sustento legal, pues el órgano de justicia intrapartidario no cuenta con facultades y competencia para resolver el presente juicio.

De ahí que, lo **expuesto en la resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, de veintiséis de abril de dos mil veinte (sic), carece de legalidad y como consecuencia, es insuficiente para acreditar que la omisión reclamada esta insubsistente.**

Por el contrario, **correspondía a la Comisión Nacional de Legalidad del Partido Fuerza por México, dar tramite al recurso de inconformidad** promovido el uno de abril del año en curso, por el actor, **en el cual, controvirtió en esencia, la violación de sus derechos como militante, la violación a su derecho de audiencia, la inobservancia de los estatutos del partido, al haber cancelado de manera unilateral su registro como candidato** a primer concejal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que obrara renuncia expresa de su parte, haciendo nugatorio, su derecho político electoral de participar en el proceso electoral ordinario 2021.

Y no, dar contestación a la omisión de resolver su recurso de inconformidad, como lo efectuó en la resolución FXM/CNLJ/QM/004/2021, de veintiséis de abril de dos mil veinte (sic), entre otras cosas.

En ese tenor, es evidente que la responsable, no dio trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor, tampoco notificó ningún acuerdo, ni mucho menos efectuó una resolución que diera contestación a todos los planteamientos efectuados en el recurso de inconformidad de uno de abril del año en curso, de ahí lo **fundado del agravio.**

Por lo anterior expuesto, y considerando lo avanzado del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, este Tribunal estima

procedente **ordenar a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la legal notificación, de trámite al recurso de inconformidad presentado por el actor, notifique los acuerdos de radicación y admisión del mismo, asimismo, agote todas etapas del procedimiento y finalmente, dicte la resolución atinente.**

Ahora bien, se procede al análisis del **agravio b)** consistente en la indebida fundamentación y motivación de la responsable de solicitar el registro de una persona de un partido distinto, sin analizar que él tiene el mejor derecho para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que de manera extraoficial ha tenido conocimiento que de manera autoritaria solicitaron el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a una persona distinta a él, sin que se haya tomado en cuenta que él cuenta con un mejor derecho para ser registrado como candidato.

Por ello, solicita que este Tribunal ordene que el actor cuenta con un mejor derecho para ser designado como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y se realice su registro ante el Instituto Electoral Local.

Asimismo, solicita que este Tribunal ordene al Instituto Electoral Local que se abstenga de validar la solicitud de registro de candidatura o la aprobación de la misma, hasta en tanto se resuelva la controversia.



Ahora bien, de las documentales remitidas por el actor, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el actor con fecha uno de abril pasado, promovió ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, un recurso de inconformidad para combatir el registro de una persona distinta a la candidatura de una persona de un partido distinto, sin analizar que él tiene el mejor derecho, mismo planteamiento que combate en el presente juicio.

En ese tenor, como quedó precisado en el agravio que antecede, se advierte que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, aún no ha efectuado un pronunciamiento al respecto, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Por lo que, es evidente que el órgano de justicia intrapartidaria aún no da contestación a sus planteamientos, por lo que, corresponde a ésta en primer momento analizar dichos planteamientos.

Máxime que, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, puede modificar, revocar o anular el acto reclamado, por lo que, lo planteado no es definitivo y firme, toda vez que aún se encuentra pendiente por resolver.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal **no es procedente atender sus planteamientos vertidos**, toda vez que dicho análisis lo efectuará el órgano de justicia intrapartidaria.

Es decir, es necesario que exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, para así agotar la instancia previa

establecida por la norma interna del partido político Fuerza por México.

Por otra parte, respecto a las solicitudes del actor, consistentes en que este Tribunal ordene que el actor cuenta con un mejor derecho para ser designado como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y se realice su registro ante el Instituto Electoral Local, así como que se ordene al Instituto Electoral Local que se abstenga de validar la solicitud de registro de candidatura o la aprobación de la misma, hasta en tanto se resuelva la controversia, **debe decirse que no ha lugar.**

Lo anterior, toda vez que tal y como lo establece el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, en ese tenor, el recurso de inconformidad intentado por el actor ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, en modo alguno tiene como consecuencia la suspensión de validar la solicitud de registro de candidatura o la aprobación de la misma.

Por lo que, acorde a la ley, no existe mandato que faculte ordenar al Instituto Electoral Local que suspenda la validación de las solicitudes de registro de candidaturas o la aprobación de las mismas.

Aunado a que, como se expuso anteriormente, este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento en el que se afirme que el actor cuente con un mejor derecho para ser designado como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hasta en tanto la Comisión de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, no haya



emitido la resolución atinente, lo cual, en su momento podría ser controvertido.

De ahí que dicho planteamiento deviene **inoperante**.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio consistente en la omisión y/o negativa de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, de dar trámite y resolver el fondo de su recurso de inconformidad interpuesto el uno de abril pasado, así como las notificaciones de algún acuerdo o resolución del mismo, ésta autoridad procede determinar lo siguiente:

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, **que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la legal notificación, de trámite al recurso de inconformidad presentado por el actor, notifique los acuerdos de radicación y admisión del mismo, asimismo, agote todas etapas del procedimiento y finalmente, dicte la resolución atinente.**

Asimismo, una vez hecho lo anterior **deberá informar a este Tribunal el cumplimiento**, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se haya emitido la resolución.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, **se exhorta a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México** que en lo subsecuente sea más diligente en su actuar y efectúe en tiempo y forma, las notificaciones y actuaciones correspondientes, para garantizar el acceso a la tutela pronta y expedita.

OCTAVO. Notifíquese por correo electrónico al actor y **por oficio vía correo electrónico** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a lo alegado en contra del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **declara fundado** el agravio identificado con el inciso **a)**, e **inoperante** el agravio identificado con el inciso **b)**, hechos valer por el actor, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.



CUARTO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México**, de cumplimiento a lo ordenado, en términos del **considerando SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante **la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones¹, que autoriza y da fe.

¹Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.